



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**4 5 0      3 0 MAYO 2017**

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra CARLOS SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que esta Dirección a través de Auto N° 625 de 30 de noviembre de 2016, dispuso abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante oficio N° 2017653001971 de 23 de marzo 2017, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 625 de 30 de noviembre de 2016, publicado en página de la entidad el 23 de marzo de 2017.

Que mediante memorando N° 20176530001503 de 23 de marzo de 2017, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 625 de 30 de noviembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, allega memorando N° 20176720001663 de 19 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

*"Con la finalidad de aportar para la identificación del propietario de un chinchorro de boliche, elaborado en pita calibre 0.35mm con ojo de malla de 2" con una dimensión de 105 mts de largo por 10 mts de ancho cruzando con una manila de nailon amarillo de ½ pulgada de 137 mts de largo, con un copo elaborado en pita con ojo de malla de 1' con una dimensión de circunferencia de 16mts , con un numero de bollas discriminadas así: 7-bollas de icopor de color blanco de 46cms, 15-bollas en polipropileno de 10cm de color roja, 12 bollas hechizas de envases de plástico p600, 3-pesas hechizas elaborada en cemento, 4-medio ladrillos como refuerzo de pesas para el chinchorro, encontrado abandonado en las coordenadas N*

Y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

*11° 18' 59.2" W 074° 4' 44.9", en los archivos del parque, reposa una solicitud de explicación por la detención de tres embarcaciones y apareos de pesca en el sector de neguanje, realizada por el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA, donde a pesar de no presentar soporte del arte de pesca en concreto al que hace referencia la indagación preliminar, presuntamente esta podría ser parte de los apareos a los que el mismo hace referencia".*

Que anexo con el memorando N° 20176720001663 de 19 de mayo de 2017, se allega a esta Dirección, derecho de petición presentada ante la jefatura del PNN Tayrona, el día 06 de julio de 2016, por el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA, bajo la radicación 2016672000576-2

Que las diligencias practicadas y que han sido allegadas a la indagación preliminar N° 059 de 2016 son suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

#### **COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente*" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, **parques nacionales** o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

*"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*4 Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase."*

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras:

*"9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.*

*21 Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase."*

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que en el Informe técnico inicial N° 20166720004573 de 22 de julio de 2016, se señala que la caracterización de la zona presuntamente afectada por las actividades antes mencionada, se encuentra en **Zona 10. Zona de Recreación General Exterior, Playa principal de la Bahía de Neguanje** con un área total de veinte punto dos hectáreas (22.5 HA aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal al terreno consolidado de doscientos metros (200m), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el Occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona) y por el oriente y sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 12).

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

Que en el artículo 13 de la precitada resolución 0234 de 2004, se indica los usos y actividades que corresponden a cada zona:

#### **Zona de Recreación General Exterior.**

**Objetivo general:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

**Descripción:** Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

**Criterios:** Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

**Usos actuales:** Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, transito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

#### **Usos reglamentarios:**

**Principales:** Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

**Complementarios:** educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

**Restringidos:** Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta minorista de alimentos y bebidas y venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

#### DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección ordenará citar al señor **CARLOS SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.202, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **CARLOS SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.202.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **CARLOS SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.202, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto No.019 del 05 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de junio de 2016.
2. Informe de Novedad de 30 de junio del 2016.
3. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 30 de junio de 2016.
4. Acta de Inventario y Avalúo de 04 de agosto de 2016
5. Auto N° 019 de 05 de julio de 2016
6. Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio, N° 20166720004573 de 22 de julio de 2016.
7. Oficio de comunicación N° 20166720003743 de 05 de julio de 2016.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **CARLOS SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones"

8. Publicación del oficio de comunicación en página de la entidad de 14 de julio de 2016.
9. Auto N° 625 de 30 de noviembre de 2016
10. Oficio N° 20176530001971 de 23 de marzo de 2017 que comunica el Auto N° 625 de 30 de noviembre de 2016 a Indeterminados y se publica en Página el 23 de Marzo de 2017.
11. Memorando 20176720001663 de 19 de mayo de 2017 y anexo derecho de petición presentado por el señor Carlos Santiago Espeleta de 2016672000576-2.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **CARLOS SANTIAGO ESPELETA**, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **CARLOS SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.202, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

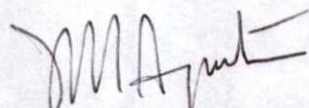
**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**3 0 MAYO 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.